

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 1660/14



H106005890046

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 3

JUICIO: "FLORES VALERIA JESUS c/ AEGIS ARGENTINA S.A. Y FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. s/ COBRO DE PESOS". EXPTE N°: 1660/14

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve, el recurso de apelación interpuesto por la actora Valeria Jesús Flores, en contra de la sentencia definitiva de fecha 10/02/2023, dictada en esto autos caratulados "Flores Valeria Jesús c. Aegis Argentina S.A y Federación Patronal Seguros S.A s/ Cobro de Pesos – Expte. 1660/14, por el juzgado de I° Instancia del Trabajo de la IV° Nominación, perteneciente a la Oficina de Gestión Asociada n° 1, del que

RESULTA:

En fecha 23/02/2023 la letrada Rosa Ubelina Serrano en representación de la actora Valeria Jesús Flores deduce recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 09/05/2025, concedido mediante proveído de fecha 26/03/2025.

En fecha 01/04/2025 expresa agravios la actora, los que son contestados en fecha 07/04/2025 por el letrado Miguel Angel Pedraza en representación de la demandada Federación Patronal Seguro S.A, solicitando el rechazo del recurso de apelación deducido.

La causa arriba a ésta Sala y mediante informe de fecha 04/08/2025 se hace saber a las partes que por acordada n.º 615 de fecha 04/07/2025 se ha dispuesto que la Vocalía vacante de la Sala 3 será subrogada por la Vocal Marcela Beatriz quien integrará el tribunal con la Vocal Graciela Beatriz Corai, como vocal preopinante y conformante respectivamente, quedando la causa en estado de resolver y,

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA SRA. VOCAL PREOPINANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA

Serán analizados los puntos materia de agravios y considerandos de la sentencia recurrida a la luz de lo prescripto por los arts. 777 CPCyC y 127 CPL.

1.- Debe tenerse presente al momento de la resolución de la cuestión y análisis de los agravios, que la misma debe efectuarse en el marco de la plenitud de jurisdicción del tribunal superior, siendo una característica de los recursos ordinarios, que la aptitud de conocimiento que se acuerda al órgano competente para resolverlos, coincide con la que corresponde al órgano de dictó la resolución impugnada dentro del marco de lo apelado.-

Se tiene dicho que: *“...cuando el ataque a través de la apelación es amplio y se cuestionan todos y cada uno de los puntos discutidos en primera instancia, “el superior cuenta con iguales poderes para el juez aquo”; entonces, “el efecto devolutivo se produce plenamente y puede decirse, en cierto modo, que la causa se conoce ex novo”. Puede, entonces, examinar los hechos y el derecho con plena jurisdicción, también está facultado para pronunciarse iura novit curia, calificando la acción intentando y encuadrando jurídicamente los hechos expuestos por las partes; y, siempre dentro del marco de los puntos objetados, tiene amplias facultades de fundamentación: así, el juez de apelación puede utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por las partes y por el juez de primera instancia (Loutayf Ranea Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, t. 1, ed. Astrea)...”.-*

Asimismo, *“...Es necesario ante todo poner de resalto que, a los efectos de abrir la posibilidad revisora de la alzada, resulta imprescindible que el memorial de agravios contenga la crítica concreta y razonada de los puntos de la sentencia que el recurrente considere que afectan a su derecho, conforme lo exige el art. 717 del C.P.C.C. De allí que para que exista expresión de agravios no bastan manifestaciones imprecisas, genéricas, razonamientos totalizadores, remisiones, ni planteamiento de cuestiones ajenas. Se exige legalmente que se indiquen, se patenten los equívocos que se estimen configurados según el análisis, que debe hacerse, de la sentencia apelada. Enseña Carlos E. Fenochietto: “El escrito de expresión de agravios es un acto procesal que requiere la crítica precisa de cuáles son los errores que contiene la resolución, sea en la apreciación de los*

hechos o en la aplicación del derecho. Crítica razonada que no se sustituye con una mera discrepancia, sino que implica el estudio de los considerandos del juzgador, demostrando al tribunal revisor las equivocadas deducciones, inducciones, conjeturas u omisiones sobre las distintas cuestiones resueltas” (“Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, anotado y concordado”, tomo II, páginas 96 y siguientes, Editorial Astrea). Sobre el particular ésta Cámara tiene dicho: “No es suficiente el solo desacuerdo con el fallo para admitir su posibilidad revisora en la Alzada. La expresión de agravios, como su nombre lo indica, debe expresar claramente en forma ordenada y puntual cuales son sus argumentos en abono del recurso, detallando los errores que a su criterio ha incurrido el juez de grado en aplicación del derecho y/o apreciación de los hechos, para decidir lo que considere injusto pronunciamiento” (Sent. Nº 266/03, Nº 42/02, Nº 166/01 entre otras).). Por lo tanto, es función de la expresión de agravios es necesario ante todo poner de resalto que, a los efectos de abrir la posibilidad revisora de la alzada, resulta imprescindible que el memorial de agravios contenga la crítica concreta y razonada de los puntos de la sentencia que el recurrente considere que afectan a su derecho, conforme lo exige el art. 717 del C.P.C.C. De allí que para que exista expresión de agravios no bastan manifestaciones imprecisas, genéricas, razonamientos totalizadores, remisiones, ni planteamiento de cuestiones ajenas. Se exige legalmente que se indiquen, se patenten los equívocos que se estimen configurados según el análisis, que debe hacerse, de la sentencia apelada. Enseña Carlos E. Fenochietto: “El escrito de expresión de agravios es un acto procesal que requiere la crítica precisa de cuáles son los errores que contiene la resolución, sea en la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho. Crítica razonada que no se sustituye con una mera discrepancia, sino que implica el estudio de los considerandos del juzgador, demostrando al tribunal revisor las equivocadas deducciones, inducciones, conjeturas u omisiones sobre las distintas cuestiones resueltas” (“Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, anotado y concordado”, tomo II, páginas 96 y siguientes, Editorial Astrea). Sobre el particular ésta Cámara tiene dicho: “No es suficiente el solo desacuerdo con el fallo para admitir su posibilidad revisora en la Alzada. La expresión de agravios, como su nombre lo indica, debe expresar claramente en forma ordenada y puntual cuales son sus argumentos en abono del recurso, detallando los errores que a su criterio

ha incurrido el juez de grado en aplicación del derecho y/o apreciación de los hechos, para decidir lo que considere injusto pronunciamiento” (Sent. N° 266/03, N° 42/02, N° 166/01 entre otras). Por lo tanto, es función de la expresión de agravios sostener el recurso y fijar la materia de reexamen por el Ad quem, dentro de la trama de las relaciones fácticas y jurídicas que constituye el ámbito del litigio. (CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES Y Flia. y Suc. - Concep - Sala en lo Civil en Flia. y Suc. “L.G.B. Vs. R.R.H. S/ Alimentos, Nro. Sent: 94, Fecha 31/10/2013)...”.

Tomándose en consideración lo manifestado, la expresión de agravios debe referirse concretamente a los fundamentos que movieron al sentenciante a decidir en la forma en que lo ha hecho, precisando punto por punto los errores u omisiones con relación a las cuestiones de hecho o de derecho en que hubiera incurrido. Lo contrario colocaría al tribunal de segunda instancia en la posibilidad riesgosa de emprender una revisión indiscriminada de la sentencia atacada, apartándose de su función de revisión y control. Así como es deber del juez fundar sus decisiones, el recurrente tiene la carga de demostrar con argumentos adecuados la posible equivocación en que aquél hubiera incurrido.-

Es pertinente asimismo puntualizar que, aun cuando se admita un criterio amplio para juzgar la suficiencia de una expresión de agravios, corresponde declarar desierto el recurso de apelación cuando se limita a aseveraciones genéricas y dogmáticas que no refutan los razonamientos en que se apoya la sentencia, pues tal amplitud de criterio no puede ser llevada al extremo tal que signifique apartarse del art. 263 del Cód. Procesal.-

Debe tenerse presente que para que un recurso pueda ser calificado y valorado como tal, debe resultar autosuficiente y contener una crítica de los criterios o fundamentos de la sentencia, caso contrario, el recurso debe ser tenido por insuficiente. Sucede que si la sentencia es desacertada y los agravios no demuestran tal desacierto, no es entendible como podría lograrse su revisión sino supliendo la actividad crítica del impugnante y hallando agravios idóneos allí donde no se los ha manifestado, lo que legalmente está vedado al tribunal de alzada, so riesgo de dejar de lado el principio dispositivo que rige la cuestión, además de la imparcialidad con que debe conducirse siempre el órgano judicial respecto de los litigantes.-

“...La expresión de agravios no puede reducirse a manifestar discrepancias genéricas contra la sentencia, que no destruyen el razonamiento contenido en ella; la mera afirmación de desacuerdo no constituye una crítica razonada, y las manifestaciones ambiguas, sin fundamento jurídico, no cumplen la función de expresar agravios, por cuanto no solamente debe decirse de modo categórico la disconformidad existente con la sentencia, sino además argumentarse concretamente sobre el derecho que al agraviado le asiste, enunciando no los simples acuerdos o las meras conjeturas que de manera indirecta o tangencial podrían respaldar su posición; no es suficiente el mero hecho de disentir con la interpretación dada por el juzgador, sin fundar la oposición o sin dar las bases jurídicas para un distinto punto de vista (Cfr. Loutayf Ranea, ob cit, T. 2 pág. 160 y sgtes.); circunstancia ésta que conduce a declarar la deserción del recurso ya que es tarea del Tribunal de alzada de verificar que el mismo haya quedado efectivamente mantenido (art. 717 del CPCyC), y así corresponde que sea resuelto.- CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 “Fanchini Miguel Walter vs. Giménez José Luis y Otro s/ Daños y Pejuicios”, Nro. Sent: 21,1 Fecha 14/05/2015)...”.-

Ya lo tiene dicho este Tribunal, con diferente conformación in re “Coria Roque Francisco vs. La Martina Servicios Agrícolas S.R.L. s/ Incidente, Nro. Sent: 206, Fecha 28/08/2014 “, que el art. 779 Procesal es sumamente claro en expresar que el recurrente debe *indicar concretamente los puntos que afectan a su derecho, entendiéndose que la concreción que prescribe ese artículo está significando que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado el argumento (o los argumentos) que constituyen la idea dirimente y que forman la base lógica de la decisión, y luego de señalar dónde está el error en que ha incurrido al conformar esos argumentos, sea en sus referencias fácticas o en sus interpretaciones jurídicas... .-*

En este contexto, se agravia la actora respecto de la tercera cuestión en cuanto resuelve: *“...no encontrándose acreditado durante el juicio que la actora haya quedado con una incapacidad o que haya sufrido algún daño que permita encuadrar la responsabilidad de las demandadas dentro de las previsiones de los artículos 1113 o 1109 del antiguo Código Civil (vigente al momento del daño), estimo que no pueden prosperar los rubros reclamados en concepto de indemnización por enfermedad profesional o indemnización sistemática de Ley*

24.557...”.

De la lectura del memorial de agravios, se infiere que el recurrente no ha cumplido con las exigencias del art. 127 CPL, en tanto el escrito recursivo no contiene una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que el recurrente no comparte, realizando una simple disconformidad con la sentencia, sin que efectúe argumentación alguna tendiente a acreditar la existencia de arbitrariedad, sin aportar justificación alguna a sus manifestaciones.-

En efecto, el memorial no se presenta como una crítica precisa y coherente de la sentencia recurrida, no aporta ningún argumento fáctico o jurídico que, de un modo concreto y razonado, explique por qué el a quo debió haber decidido de otra manera. Sostiene la apelante que la fundamentación del juez de primera instancia reside en la orfandad probatoria y la falta de realización de la pericia médica que acredite la incapacidad. Considera que no existen dudas de la existencia de la enfermedad y la minusvalía que esta produjo.

Tomándose en cuenta el tenor de la resolución del juez aquo, se advierte no se ha negado la existencia de una incapacidad o que haya sufrido un daño, sino que considera que ello no encuadra en las previsiones del los arts. 1113 y 1109 del Código Civil. Sin embargo, la actora se ha limitado a reiterar que se ha probado la enfermedad y la minusvalía, pero ello no aparece como suficiente para desvirtuar las conclusiones del sentenciante en tanto ninguna consideración ha efectuado respecto de la relación entre la menciona minusvalía y su entidad para encuadrar en las normas derecho civil, cuestión central del fallo y sobre lo cual debía efectuarse la crítica concreta y razonada que desvirtúe la decisión del juez.

Estas manifestaciones pretenden justificar la apelación en un error del a quo con la mera negativa, sin especificar en manera concreta cual habría sido el error al momento de emitir su opinión, no da razón ni fundamento del por qué deduce la presente apelación.

Lo expresado por la apelante no constituye un argumento suficiente o que se baste a sí mismo para tachar de arbitraria una sentencia fundada y por lo tanto, como se dijo, no reúne el planteo los requisitos para considerarla una crítica concreta de la sentencia recurrida. La falta de concreción de los motivos por los cuales el fallo recurrido sería erróneo, injusto o contrario a derecho, como así también la pobreza extrema de las argumentaciones vertidas, indudablemente sellan la suerte adversa del recurso intentado.-

Conforme lo expuesto, resulta desierto el agravio. Así lo declaro.

2.- Le agravia la Sexta cuestión cuando impone las costas que me causan un gravamen irreparable a disponer que esta parte deba asumir el 50% de las propias y el 100% de las costas de Federación Patronal Seguros S. A. Esta conclusión deriva de que SS exime de responsabilidad a la aseguradora por no encontrar que esta parte haya probado el “incumplimiento” en las condiciones mínimas de seguridad y en la ausencia de la enfermedad.

Manifiesta que resulta injusto la imposición de las costas a la actora, máxime cuando ella es la perjudicada en todo este proceso, y la fundamentación dada por el A quo, no hay una justificación lógica de tan grave imposición y sobre todo teniendo en cuenta la posición de superioridad de la Aseguradora en relación al trabajador y de que la misma cuenta con las herramientas suficientes.

La accionante invoca la violación de disposiciones legales procesales a los fines de fundar su oposición que fue desestimada por la resolución de primera instancia, no se advierte la razón probable para litigar y corresponde apoyar el criterio seguido por la sentencia en cuanto el argumento esgrimido por la apelante no es válido para eximirse de costas, que fueron correctamente impuestos en relación a reclamos que no prosperaron conforme el principio general según el cual la parte vencida será siempre condenada en costas (art. 61 CPCyC de aplicación supletoria).

En este sentido cabe agregar que el Juez no puede apartarse livianamente de ese mandato, a menos que existan algunas de las excepciones a que refiere la ley en los tres incisos que le siguen, lo cual, como ya se dijo, no se verifican en autos ya que en la especie se justifica la distribución de costas tomándose en cuenta el tenor de los reclamos que no resultaron procedentes.

En consecuencia, el agravio deducido por la actora no resulta procedente. Así lo declaro.

COSTAS: En Alzada se imponen al apelante que resulta vencido (art. 105 apartado 1° y 107 CPCC de aplicación supletoria).-

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa por su actuación en la alzada,

conforme lo prescribe el Art. 46 inciso b) de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado y que se trata de honorarios del letrado por su actuación en el recurso de apelación, resulta de aplicación las disposiciones del art. 51 ley 5480, por lo que se toma como base regulatoria el monto de los honorarios regulados en primera instancia para cada parte.

Se tiene dicho: "...El artículo 51 establece solo el porcentaje que se regula sobre la cantidad que deba fijarse –no de lo efectivamente regulado- para los honorarios de primera instancia. De allí que las regulaciones de primera y segunda instancia o ulterior instancia, tienen independencia no sólo en cuanto a las pautas regulatorias, sino también en relación a la base. Las Cámaras y la Corte Suprema poseen soberanía sobre la regulación a practicar en sus respectivas instancias.

Los magistrados gozan de un amplio margen de valoración a los efectos de ponderar los factores a tener en cuenta para fijar los emolumentos profesionales. A criterio de este Tribunal, y conforme el monto del asunto, la labor profesional efectivamente cumplida por el letrado interviniente, etapas procesales cumplidas, el resultado arribado y el tiempo empleado, a los fines de la regulación de los honorarios profesionales de los letrados por su actuación en esta instancia, deben tenerse en cuenta, los principios de equidad, el monto que se ejecuta y las actuaciones efectivamente realizadas, conf.arts. 14, 15, 38 y 63 LA, y con especial consideración a las disposiciones del art. 13 ley 24432.

La CSJT en el fallo citado ut supra. ha dicho: *"...Respecto de la aplicación del art. 13 de la ley 24.432, considero pertinente reproducir algunas consideraciones efectuadas por esta Corte en el precedente "Ganga Carlos Miguel y otro vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Daños y Perjuicios (sentencia nº 212 del 10/3/2016). Allí se dijo que el art. 13 de la ley 24432 proporciona a los jueces de mérito una herramienta que, en determinados supuestos, permite el apartamiento de las disposiciones arancelarias locales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan la actividad profesional, cuando la naturales, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la*

retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En forma expresa, la ley autoriza a regular honorarios por debajo de dichos mínimos, que es justamente lo petitionado por la demandada, reconociendo a los jueces la facultad de prescindir de ellos, cuando concurran los presupuestos que la misma norma describe...”.

Conforme lo expuesto, efectuando una merituación de las pautas contenidas en la ley arancelaria local, especialmente art. 15, art. 51 ley 5480, tomándose en consideración especial las especiales circunstancias del caso, que se ha declarado desierto un agravio y, conforme a las disposiciones que surgen del art. 13 de la ley 24.432, arts. citados de la ley 5.480 y c.c., se fijan para el apoderado de la demandada en media consulta es decir la suma de \$280.000 (½ consulta art. 38 ultima parte ley 5480).

1) A la letrada ROSA UBELINA SERRANO, por su actuación en la causa, como letrado apoderado por la parte actora, le corresponde la suma de \$280.000 (½ consulta escrita art 38 ley 5480). Así lo declaro.

2) Al letrado MIGUEL ANGEL PEDRAZA, por su actuación en la causa, como letrada apoderada por la parte demandada, le corresponde la suma de \$280.000 (½ consulta escrita art 38 ley 5480). Así lo declaro.

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA GRACIELA BEATRIZ CORAI:

Por compartir los fundamentos dados por la Vocal preopinante, se vota en igual sentido. Es mi voto.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala IIIa.,

RESUELVE:

I) RECHAZAR el recurso de apelación deducido por Valeria Jesús Flores en contra de la sentencia de fecha 10/02/2023, conforme lo considerado.-

II) COSTAS en alzada, como se consideran.-

III) HONORARIOS, en alzada se regulan a: 1) Rosa Ubelina Serrano la suma de \$280.000 (pesos doscientos ochenta mil), 2) Miguel Angel Pedraza en la suma de \$280.000 (pesos doscientos ochenta mil), conforme lo considerado.

IV) OPORTUNAMENTE vuelvan los autos al juzgado de origen (Oficina de Gestión Asociada del Trabajo nº 1). Sirva la presente de atenta nota de remisión.

HAGASE SABER. MDM

MARCELA BEATRIZ TEJEDA

GRACIELA BEATRIZ CORAI

ANTE MI: FUNCIONARIO DE LEY

NRO.SENT: 551 - FECHA SENT: 06/10/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253, Fecha:06/10/2025; CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195, Fecha:06/10/2025;CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461, Fecha:06/10/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>